

## LA OBRA LEGISLATIVA DE JUSTINIANO Y LA CRISTIANIZACIÓN DEL COSMOS

RAFAEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ  
Universidad de Murcia

### SUMMARY

The religious legislation of the Emperor Justinian was published during a period of ideological strictness. Nevertheless we find in his work not only a large quantity of traditional legislation with evident pagan precedents but also new laws which gather together the spirit and way of thinking of the new times. These laws will be the expression of all the thinking of this new period based on the dominating criterium provided by the Christian cosmology.

La legislación religiosa bizantina y más concretamente justiniana, parte esencialmente de dos planteamientos. El primero se explica por la situación de los emperadores, desde Constantino, en la Iglesia cristiana que no difiere de la de los emperadores paganos en la religión pagana. El cristianismo se eleva a Iglesia de Estado. Y así se hace parte integrante de la vida y de la función del Estado. Este primer móvil de la legislación eclesiástica es puramente político y tiene por objeto la reglamentación legislativa de los asuntos de la iglesia que constituyen una manifestación importante de la vida pública.

El segundo planteamiento, también político, pero con un carácter más especial y que se explicaría por la concepción dominante de la supremacía de la autoridad del Estado.

La legislación religiosa del emperador Justiniano denota incontestablemente un sentimiento profundamente religioso y una viva conciencia eclesiástica que guían al emperador en la redacción de las leyes para la consecución de sus fines, siendo uno de los principales la unidad de la fe<sup>1</sup>.

---

1 El emperador Justiniano era un perfecto conocedor de la teología de su tiempo. Sus ideas sobre temas

La preocupación por la llamada «paz de la Iglesia» era un asunto que obsesionaba a los emperadores de finales del siglo V y durante el VI. Esta paz de la Iglesia era perfectamente identificable con la paz del Imperio.

En realidad unidad es una palabra clave para comprender la obra del emperador. Su gran preocupación fue la de lograr la unidad en todos los campos y en todas direcciones.

La sociedad de esta época ha experimentado ciertas presiones que la llevan hacia una absoluta centralización, igualación y solidaridad económica y política. Hay una tendencia constante a la unificación: unidad política, jurídica y también religiosa. Otra cosa es la interpretación que se le dé a estos asuntos<sup>2</sup>.

El prestigio de Justiniano se ve así aumentado, pues todos los intentos por lograr la unidad religiosa pasaban por la corte.

El Código fue promulgado en una etapa de rigidez ideológica cristiana. Se redactó para un imperio que era inequívoca, e incluso agresivamente, cristiano, de acuerdo con sus creencias<sup>3</sup>. No obstante, y en contraposición al teodosiano, en el que sólo se hacen referencia a leyes posteriores a Constantino: *cunctas colligi constitutiones decernimus, quas Constantinus inclitus et post eum divi principes nosque tulimus* (CTh. 1.1.15), en el Código de Justiniano encontramos las leyes dictadas por los sucesivos emperadores, desde Adriano a Diocleciano, todos los cuales fueron paganos, e incluso algunos, especialmente Decio y Diocleciano, perseguidores de los cristianos.

Así resulta extraño encontrar las figuras de estos emperadores legislando para un Imperio Cristiano, que no se caracterizaba precisamente por su tolerancia religiosa.

En su obra legislativa encontramos, por tanto, este dualismo, una masa legislativa tradicional y, por otro lado, las leyes nuevas que recogen todo el espíritu y el pensamiento de los nuevos tiempos. Sus leyes son la expresión del espíritu y de la tendencia de su época, pues todo sistema jurídico se halla en estrechísima relación con las ideas, objetivos y fines de la sociedad a la cual se van a aplicar sus preceptos. Y ahora el criterio dominante es el proporcionado por la cosmología cristiana.

---

teológicos se vieron plasmadas en diversas obras y cartas, así como en su legislación. Su obra religiosa ha sido editada por AMELOTI, M. y ZINGALE, L. M.: *Scritti teologici ed ecclesiastici di Giustiniano*. Milan, 1977. También en GEROSTERGIOS, A.: *Justinian the Great*, Massachusetts, 1982, cap. III, pp. 39-64, «Justinian as author and theologian», hace un completo resumen de sus escritos teológicos, de sus cartas y de sus decretos.

Muchas de sus leyes tienen una introducción como si fuese exhortaciones de un escritor eclesiástico, y, por otro lado, algunos de sus escritos no jurídicos están escritos como si fuesen normas legales destinadas al cumplimiento por parte de los ciudadanos. En suma, sus escritos teológicos son la expresión y defensa de las leyes y éstas a su vez son la suma y la codificación de las ideas principales de sus tratados teológicos. El propio emperador en la nov. del 5 de abril de 544 nos informa que escribió obras de teología y ordenó decretos en orden a defender la verdadera fe.

2 En cuanto al asunto de la unidad religiosa BIONDI, Biondo: en *Giustiniano Primo principe e legislatore cattolico*, Milan, 1936 no tiene inconveniente en ver esta unidad como algo accesorio al «espíritu cristiano» de Justiniano. Otros autores, por el contrario, como es el caso de Peter BROWN en *El mundo en la Antigüedad Tardía. De Marco Aurelio a Mahoma*, versión castellana de Antonio Piñero, Madrid, 1989, p. 176 piensa que esta obsesión por la unidad de la Iglesia no debe considerarse como un intento desesperado de sanar un imperio dividido sino más bien que los emperadores tratan de conseguir que los obispos y los creyentes vivieran conforme a unas normas de unidad y obediencia, claramente afianzadas en todos los otros campos excepto en la religión.

En definitiva no se trata de otra cosa sino de la total sumisión al poder del emperador.

3 NEVILLE URE, Percy: *Justiniano y su época*, Traducción de Pablo Sela, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, p. 165.

Justiniano plasma sus ideas acerca de la cuestión de la soberanía dentro del imperio en el Código.

Él es el supremo gobernante de todo el imperio de acuerdo con los principios cristianos emanados de la fuente de todo el cristianismo: la *divina maiestas* del emperador. Si en el Código Teodosiano es el libro 16 y último el que trata los aspectos de las relaciones entre la iglesia y el estado, con Justiniano la situación da una vuelta completa, ocupando en el CJ. el primer lugar lo que podemos denominar legislación religiosa o de relaciones entre el poder y la iglesia.

El título primero del libro primero es extremadamente sugerente: *De summa Trinitate et de fide catholica, et ut nemo de ea publice contendere audeat*<sup>4</sup>.

En este primer libro el cometido es claro, se trata de instruir a los súbditos del imperio, acerca de la fe, a través de la ley. En este sentido, así como es un deber asumido por el Estado velar por la fe ortodoxa, para los ciudadanos será un deber jurídico seguir la verdadera fe, reprimiendo las herejías y las doctrinas contrarias a la iglesia calificándolas de error, locura, insensatez (más adelante observaremos estos calificativos en su contexto). Hay una perfecta trabazón entre derecho y fe.

Es destacable que a partir del momento de la promulgación del Código todas las introducciones a los libros oficiales de derecho canónico se refieren a *De summa trinitate et fide catholica*.

## 1. UNIDAD RELIGIOSA: LA PAZ DE LA IGLESIA Y LA CONTROVERSIA CRISTOLÓGICA

En este contexto no es extraño que la primera ley del Código de Justiniano sea el decreto de los emperadores Valentiniano II, Graciano y Teodosio II, emanado en Tesalónica el 27 de febrero del año 380, en virtud del cual el cristianismo queda proclamado como religión oficial del Imperio y que en el contexto de la contienda arriana fija como norma de fe el observar obligatoriamente por parte de todos los cristianos aquella que se vale de la autoridad de los obispos Dámaso de Roma y Pedro de Alejandría. Un texto que en el CTh. no ocupaba en absoluto un puesto de tanto relieve y que representa el primer caso de un edicto imperial que legisla en materia de fe cristiana en modo autónomo. A partir de este decreto se establece una única religión reconocida en el aparato estatal y por lo tanto una fuerza religiosa y también ideológica que apoyaría la unidad del Imperio (unidad que también se apoyaría en el binomio

---

4 Algunos autores destacan este hecho pero apenas entran más dentro de lo que la medida significaba. Al ser un hecho evidente tras la confrontación de los códigos se le suele citar como una característica más. COLLINET, Paul: en «L'originalité du Code de Justinien» *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, I 1935 p. 40 refiriéndose al plan del CJ. dice: *La particularité la plus notable de ce plan, qui s'inspire du plan des Codes Grégorien et Théodosien, est le transport en tete (Livre I) des matières du Droit canon arrivant au Code Théodosien seulement en queue (Livre XVI)*.

También en este sentido es interesante una opinión un tanto atípica de SPENGLER, Oswald: en *La decadencia de Occidente*, Madrid, 1976 p. 93 en la que dice: *Porque a pesar de todo, el Corpus Iuris, de composición precipitada y técnicamente defectuosa, es una creación árabe y, por lo tanto religiosa. Demuestranlo la tendencia cristiana de muchas interpolaciones de las constituciones referentes al derecho de la Iglesia —que en el Código de Teodosio están todavía al final y aquí se encuentran al principio— y, muy insistentemente, los prólogos de muchas Novelas. Sin embargo, el libro no constituye un comienzo, sino un final. El latín, ya sin valor, desaparece ahora rápidamente de la vida jurídica —las Novelas están en su mayoría escritas en griego—, y con él la obra tontamente redactada en esa lengua.*

*arma et leges*). Es una profesión de fe<sup>5</sup>, es la fe *quam divinum Petrum apostolum tradidisse romanis* y por tanto los súbditos del Imperio deben vivir según la disciplina apostólica y la doctrina evangélica, recibiendo de éstos *Christianorum catholicorum nomen* frente a *dementes vesanosque iudicantes haeretici dogmatis infamiam sustinere* (1.1.1).

La segunda ley de este libro es de los mismos emperadores anteriores y del año 381. Va contra los herejes a los cuales no se les permite reunirse: *nullus haereticis mysteriorum locus, nulla ad exercendam animi obstinatiois dementia pateat occasio*. Es una profesión de fe y sobre todo de la Nicena: *unius et summi Dei nomen ubique celebretur: Nicaenae fidei dudum a maioribus traditae, et divinae religionis testimonio atque assertione firmatae, observantia semper mansura teneatur*.

Se arremete de nuevo contra los herejes que son aquéllos que no siguen las creencias de la fe nicena. Un aspecto muy interesante, en relación con el problema de las interpolaciones es la supresión en la época de Justiniano de tres herejías (la fotiniana, arriana y eunomiana) que aparecían en esta misma ley en el Código de Teodosio, ello es debido, puesto que en otras leyes de otros títulos sí se mencionan éstas y otras herejías, a que en este título sólo interesa destacar, por parte de los compiladores o del propio emperador, los problemas religiosos del momento, que eran los suscitados por la controversia monofisita.

En este título primero, todas las leyes están en función de esta controversia porque así interesaba al legislador Justiniano, como tendremos ocasión de estudiar más adelante. Los herejes deben ser expulsados de la ciudad, alejados de las iglesias, y éstas restituidas a los obispos ortodoxos, que profesan la fe de Nicea (1.1.2).

Como he dicho, todo el primer título está en función de las luchas religiosas que se dan en Constantinopla en los primeros años del reinado de Justiniano, y que coinciden cronológicamente con su época de sus compilaciones legislativas y por tanto éstas influyeron en la redacción del Código<sup>6</sup>.

Las leyes siguientes continúan redundando en lo dicho hasta ahora, elevando la tensión para desembocar en la masa legislativa del emperador.

En la ley de los emperadores Teodosio y Valentiniano aparecen ya herejes con nombre propio que volverán a ser condenados por Justiniano. Estos herejes son Porfirio y Nestorio. Se ordena quemar sus escritos y se condena a muerte, *ultimum supplicium* al que posea o lea libros de estos herejes, debiendo enseñarse sólo lo expuesto por Nicea y Efeso (1.1.3).

La última ley de este libro, anterior a las de Justiniano, es del emperador Marciano del año 452. A los concilios anteriores se añade ahora el de Constantinopla, estando prohibido hablar o disputar acerca de las decisiones de éstos. El delito es doble ahora: *quia non solum contra fidem vere expositam veniunt, sed etiam iudaeis et paganis ex huiusmodi certamine profanant veneranda mysteria*.

Los castigos se van haciendo más concretos, si en la primera ley del 380 que mencionamos se habla de vindicta divina aquí ya los castigos están perfectamente fijados, aunque la categoría

---

5 Justiniano como experto teólogo promulgará verdaderas fórmulas de fe con forma de ley: CJ. 1.1.8.7-24; 1.1.5; 1.1.6; 1.1.7.

6 Normalmente los diversos autores que estudian la figura de Justiniano, suelen dividir ésta en varios períodos. Es el caso de GEROSTERGIOS, Asterios: *Justinian the Great, the Emperor and Saint*, Massachusetts 1982, que divide el reinado de Justiniano en períodos desde el punto de vista de la religión. El período que va de 518 a 536 lo llama «The suffered in the flesh controversy», pp. 99 ss., haciendo hincapié por tanto en la controversia monofisita.

de la pena depende de la categoría del reo, siendo sólo condenados a muerte los esclavos, habiendo penas más leves para libres, militares o clérigos.

Pero más interesantes son las leyes del propio Justiniano. La primera es la 1.1.5, sin fecha y dirigida a todos los súbditos.

Es una nueva profesión de fe en la que expone la creencia en la Trinidad, tema candente de la época, en particular en esta parte oriental y sobre lo que trataremos más adelante. En la segunda parte de esta ley se legisla contra tres herejes: *Nestorium hominicolam*, *Eutychemente captum*, *Apollinarium animicidam*, los cuales como *confessos haereticos* quedan sometidos *competente animadversioni*.

Apolinar el joven, obispo de Laodicea (310-390) enseñó que Cristo en el plano del espíritu no participaba de la naturaleza humana, sino que el espíritu humano de Cristo había sido sustituido por el Logos Divino.

Nestorio<sup>7</sup> promotor de la doctrina a la que da nombre fue patriarca de Constantinopla con Teodosio II. Combatido por Cirilo de Alejandria fue declarado hereje por el Concilio de Efeso en 431. El nestorianismo nació fundamentalmente de la imprecisión de los términos teológicos empleados para determinar los nombres aplicables a Jesús, a la vez Dios y hombre. A la escuela de Antioquia, a la que pertenecía Nestorio le repugnaba atribuir a la naturaleza divina del Verbo encarnado lo que es propio de la naturaleza humana. Sus tres conceptos fundamentales son:

1) hay dos personas en Jesucristo, la del Verbo y la del hombre;

2) la unión de las dos naturalezas no se realiza de una manera sustancial e hipostática, porque es solamente accidental y moral;

3) por tanto, María es madre de Cristo, pero no madre de Dios.

Eutiques (378-454), arquimandrita de un monasterio cercano a Constantinopla, después de combatir la herejía de Nestorio cayó en el error opuesto: afirmaba que tan sólo había en Cristo una naturaleza, la divina. Rehabilitado por el sínodo de Efeso (449), fue condenado definitivamente por el Concilio de Calcedonia (451)<sup>8</sup>.

Podemos decir que el monofisismo en su forma absoluta tiene su origen en el pensamiento de Eutiques<sup>9</sup>. Así, el Concilio de Calcedonia definió la doctrina cristológica: dos naturalezas y una sola persona en Jesucristo. Estas controversias teológicas se vieron agravadas por la rivalidad entre Roma y Bizancio. Los occidentales suscribieron la fórmula de Calcedonia mientras que los orientales la rechazaron.

En 482 Zenón en un intento de apaciguar los ánimos religiosos publicó un edicto de unión, el Henoticon, por iniciativa del patriarca Acacio para poner fin a las querellas monofisitas y restablecer la unidad religiosa. Pero soslayaba las cuestiones más delicadas como la unidad o dualidad de la naturaleza de Cristo y, aceptando el artículo de fe de Nicea-Constantinopla, rechazaba las decisiones de Calcedonia; por ello dejaba descontentos tanto a monofisitas como a ortodoxos. Así Zenón y luego Anastasio (491-518) intentaron durante 36 años reunir todo el imperio en torno a esta fórmula de unión. El resultado fue que Felix III, Papa de Roma, condenó

7 LOOFS, F.: *Nestorius and his Place in the History of Christian Doctrine*, Cambridge, University Press, 1914.

8 SELLERS, R. V.: *The Council of Chalcedon*. London, 1953.

MOELLER, Ch.: «Le Chalcédonisme et le neo-chalcédonisme en Orient de 451 à la fin du V en VI siècle» *Das Konzil von Chalkedon*, ed. A. Grillmeier and H. Bacht. Würzburg, 1956, pp. 491-562.

9 Sobre el monofisismo puede verse el magnífico resumen de CHAPMEN, J. D.: «Monophysites and Monophysitism» *The Catholic Encyclopedia*, X, 489-497. También el excelente libro de FREND, W.H.C.: *The Rise of the Monophysite Movement*, Cambridge, 1972.

al Henotikon y a Acacio, lo cual produjo un cisma que se prolongó durante 34 años (484-519) hasta que Justino tras su advenimiento restableció la ortodoxia.

Hay un personaje esencial para poder comprender la política religiosa de Justino y posteriormente la de Justiniano, se trata de Severo de Antioquía<sup>10</sup>. Fue el principal artífice de la oposición anticalcedonense, sobre todo en Siria-Palestina. Aseguró su base doctrinal fijando a la vez su teología pudiendo decirse que el monofisismo histórico es el monofisismo de Severo. En la corte de Anastasio permaneció desde 508 a 511. Justino lo depuso, refugiándose en Egipto donde extendió su influencia. Luego protegido por Teodora aparece en 531-532 y en 536 defendiendo la causa monofisita ante Justiniano; condenado de nuevo fue exiliado a Egipto donde murió (538). El movimiento desarrollado por Severo durante su estancia en Constantinopla en el reinado de Anastasio hizo que sus ideas se manifestasen, a raíz de la toma de poder por Justino (518), por un grupo de monjes escitas los cuales pensaron que la fórmula «Teopasquita»<sup>11</sup> adaptada de Proclo, *Unus de Trinitate...* «Uno de la Trinidad padeció por nosotros en la carne», serviría para llegar finalmente a la paz religiosa, pero rechazados por el Papa Hormisdas (520) vuelven a Constantinopla enzarzándose en una lucha contra los monjes acoimetas<sup>12</sup>, defensores de la fe de Calcedonia: acusados de eutiquianos por los acoimetas, los monjes escitas se defienden acusándolos de nestorianismo<sup>13</sup>.

Así cuando Justiniano ocupó el trono imperial y haciéndose cargo a la vez de la política religiosa, uno de sus primeros decretos sobre asunto de fe fue el decreto del 527 (1.1.5) dirigido ad omnes subditos refiriéndose a la doctrina teopasquita: uno de la trinidad sufrió en la carne (*Unus de trinitate passus est carne*):

*Credentes enim in Patrem et Filium et sanctum Spiritum, unam substantiam in tribus personis, adoramus unam deitatem, unam potestatem, Trinitatem consubstantialem. In ultimis autem diebus confitemur unigenitum Dei filium, Deum de Deo, filium ex Deo, ante saecula et sine tempore ex Patre natum, coaeternum Patri, ex quo omnia et per omnia, descendisse de coelis, incarnatum esse ex Spiritu sancto et sancta gloriosa et semper virgine Maria, et hominem factum esse, crucem pertulisse, sepultum fuisse et resurrexise tertia die: unius et eiusdem miracula et passiones, quas sponte carne sustinuit, agnoscentes. Neque enim alium Deum verbum novimus, alium Christum, sed unum et eundem consubstantialem nobis secundum humanitatem. Trinitas enim mansit Trinitas etiam post incarnatum unum ex Trinitate Deum verbum, neque enim quartae personae adiectionem recipit sancta Trinitas.*

Después del 531 movido por una de sus ideas principales de gobierno: lograr la unidad religiosa de todo el imperio, puesta de manifiesto en repetidas leyes y por Teodora, influenciada a su vez por Severo, Justiniano cambió su política hacia los monofisitas. Los obispos y monjes monofisitas exiliados volvieron a sus ciudades. Muchos clérigos y monjes encontraron refugio y protección en el círculo monofisita que rodeaba a la emperatriz. Después de la rebelión Nika

---

10 BARDY, G.: «Sévère d'Antioche». *Dictionnaire de théologie catholique*, Tomo XIV, 1988-2000. También puede verse por la cantidad de datos que aporta, aunque algunos de sus planteamientos ya no son válidos: EUSTRATIOU, I. *The Monophysite Patriarch of Antioch Severus and the Relationships of Monophysitism to Orthodoxy since the Henotikon of Zenon up to the Synod held by Menas*, Leipzig, 1894.

11 AMANN, E.: «Theopaschite controversie» *Dictionnaire de théologie catholique*, Tomo XV, 505-512.

Cf. también nota 39.

12 Sobre estos monjes cf. DANIELOU, J.; MARROU, H. I.: *Nueva Historia de la Iglesia*, Madrid 1982 p. 398. GEROSTERGIOS, A.: *Justinian*, op. cit. pp. 102-103.

13 DANIELOU, J.; MARROU, H. I.: *Nueva Historia de la Iglesia*, op. cit., p. 398.

en 532 Justiniano renovó el tópico de la forma teopasquita. Para ello convocó a seis representantes de la facción moderada de los monofisitas partidarios de Severo, y seis ortodoxos reunidos con el representante imperial Estrategios. Severo a pesar de ser invitado declinó la oferta enviando una carta a los miembros de la conferencia en la que excusaba su ausencia. Pero la intransigencia demostrada por los severianos hizo fracasar la reunión.

En este contexto hemos de incluir el edicto del 15 de marzo de 533 que no es otra cosa sino una profesión de fe (1.1.6) dirigida *Constantinopolitanis* y a otros citados en la ley<sup>14</sup>. Ataca a los partidarios de Apolinar, Nestorio y Eutiques; tras repetir la declaración de fe citada más arriba se refiere a los mencionados herejes en los siguientes términos:

Sobre Nestorio:

*His ita se habentibus, anathematizamus omnem haeresin, praecipue vero Nestorium hominicolam, et qui eadem cum ipso senserunt vel sentiunt, qui dividunt unum dominum nostrum Iesum Christum, Filium Dei et Deum nostrum, et non confitentur proprie et secundum veritatem sanctam gloriosam et semper Virginem Mariam deiparam, hoc est Dei matrem, sed duos filios dicunt, unum ex Patre Deum verbum, alterum ex sancta semper virgine deipara Maria, gratia et nexu et propinquitate, quam cum Deo verbo habet, natum esse; et qui negant, nec confitentur dominum nostrum Iesum Christum, Filium Dei et Deum nostrum incarnatum et hominem factum et crucifixum, unum esse ex sancta ex consubstantiali Trinitate. Ipse enim solus est coadorandus et conglorificandus cum Patre et Spiritu sancto. (1.1.6.2)*

Sobre Eutiques:

*Anathematizamus et Eutychem mente captum et qui cum eo senserunt aut sentiunt, qui phantasiam inducunt, negantque veram generationem domini et salvatori nostri Iesu Christi et sancta virgine et deipara, hoc est, nostram salutem; et qui non confitentur ipsum consubstantialem nobis secundum humanitatem. (1.1.5.3)*

Sobre Apollinario:

*Similiter autem anathematizamus et Apollinarium animicidam, et qui cum eo senserunt vel sentiunt, qui dicunt animae expertem esse dominum nostrum Iesum Christum, filium Dei et Deum nostrum, et qui confusionem aut conturbationem introducunt in unigeniti Dei filii inhumanationem, et omnes, qui eadem cum iis senserunt aut sentiunt. (1.1.5.4)*

Esta nueva profesión de fe fue redactada de tal manera que pudiese satisfacer las susceptibilidades monofisitas: omitiendo Calcedonia y las dos naturalezas, formulaba el dogma cristológico con la fórmula teopasquita que el Papa Hormisdas había rechazado 13 años antes. Este decreto fue rápidamente contestado por los monjes acoimetas teniendo el emperador que publicar un nuevo decreto el 26 de marzo dirigido al patriarca Epifanio (1.1.7.1) en el que les lanza fuertes acusaciones:

*Pauci quidam infideles et alieni a sancta Dei catholica et apostolica ecclesia contradicere iudaice ausi sunt adversus ea, quae ab omnibus sacerdotibus recte observantur, probantur et praedicantur, negantes dominum nostrum Iesum Christum, unigenitum Filium Dei et Deum nostrum, incarnatum ex Spiritu Sancto et sancta gloriosa semper virgine et Dei genitrice Maria, et hominem factum et crucifixum, unum esse sanctae et consubstantialis Trinitatis, et coadorandum et conglorificandum Patri et sancto Spiritui, consubstantialem Patri secundum deitatem, et consubstantialem nobis eundem secundum humanitatem, passibilem carne, eundem impassibile*

---

14 ANASTOS, M.: «Justinian's Despotism Control over the Church as illustrated by his Edict of the Theopaschite Formula and his letter to Pope John II in 533» *Melanges Ostrogorsky II*, Beograd, 1964.

*deitatem. Recusantes autem dominum nostrum Iesum Christum, unigenitum filium Dei et Deum nostrum, fateri unum esse sanctae et consubstantialis Trinitatis, manifeste deprehenduntur impii Nestorii sequi pravam doctrinam, secundum gratiam eum dicentes filium Dei, et alium Deum verbum, et alium Christum dicentes; quos anathemate damnamus, eorum etiam dogmata et eos, qui eadem cum ipsis senserunt aut sentiunt, ut alienos a sancta Dei catholica et apostolica ecclesia.*

Justiniano cada vez más afianzado habla de *divinis litteris* (tres veces), y *divinum edictum*, presentándole sus leyes contra los herejes e informándole de que esto también será comunicado al Papa de Roma *quum sit caput omnium sanctissimorum Dei sacerdotium*.

El mismo decreto fue enviado al Papa Juan II. Este decreto explica y completa el anterior. Juan II le contestó el 25 de marzo del 534 aceptando lo hecho por Justiniano ya que no iba en contra de lo establecido en Calcedonia (1.1.8). Utilizó palabras de elogio para la ortodoxia y política religiosa de Justiniano con la que él se mostraba plenamente de acuerdo: *Liquet igitur, imperator gloriosissime ut lectionis tenor et legatorum vestrorum relatio patefecit, vos apostolicis eruditionibus studere, cum de religionis catholicae fide ea sapitis, ea scripsistis, ea populis fidelibus publicastis, quae sicut diximus, et sedis apostolicae doctrina, et sanctorum patrum veneranda decrevit auctoritas et nos confirmavimus in omnibus.*

Hemos de señalar que en un documento dirigido a los senadores romanos, el Papa Juan II cita entre las autoridades invocadas en apoyo de su gesto el más importante de los XII anatematismos de S.Cirilo «anatema a quien no confiese que el Verbo padeció en la carne...», era la primera vez que esta idea era aprobada oficialmente por la iglesia de Roma.

En conclusión podemos decir que todo el título primero está en función de las polémicas religiosas con los monofisitas que eran los principales enemigos de Justiniano de cara a lograr la tan deseada unión religiosa del Imperio durante estos primeros años de su reinado. También hemos de destacar la constante mediación de Teodora en torno a la cual se movían los principales cabecillas monofisitas.

Por último mencionar que si en los restantes títulos se atacan o condenan las herejías o movimientos no cristianos dándoles nombres propios, en el caso del movimiento monofisita no sucede así, sino que Justiniano ha intentado por todos los medios atraerlos hacia la ortodoxia con posturas que incluso produjeron las protestas de ambientes ortodoxos. Posteriormente y ya en años que salen de nuestro estudio y, sobre todo, tras la muerte de la emperatriz, Justiniano reanudó la política de represión que ya había llevado a cabo contra herejes y no cristianos.

## 2. EL EMPERADOR FRENTE A LOS HEREJES

El título 5 del libro primero de la codificación justiniana se refiere a: *De haereticis et manichaeis et samaritis* y es importante relacionarlo con dos títulos del código teodosiano: CTh. 16.5 *de haereticis* y el CTh. 16.8 *de iudaeis et coelicolis et samaritis*. De la comparación de un código con otro tenemos dos importantes conclusiones:

1) La aparición de los maniqueos como movimiento religioso que, en este momento, es digno incluso de aparecer en un título.

2) El cambio de lugar de los samaritanos que pasan a formar parte del título en el que se encuentran los más peligrosos de los enemigos religiosos del Imperio: herejes, maniqueos y samaritanos.

Como hemos visto en el apartado anterior Justiniano es un ferviente defensor de la religión cristiana y sobre ella ejerce su protección con diversas medidas legales. Así en la Nov. VI del 535 dice: *Así, pues, nosotros tenemos grandísima solicitud por los verdaderos dogmas de Dios y por la honestidad de los sacerdotes, y creemos que guardándola éstos se nos darán por medio de ella los mayores bienes por Dios, y tendremos en firme los que existen, y adquiriremos los que todavía hasta hoy no llegaron. Mas todas las cosas se hacen bien y convenientemente, si a las cosas se les da principio conveniente y grato para Dios. Y creemos que esto habrá de suceder si se guarda la observancia de las sagradas reglas, que nos enseñaron los apóstoles justos y dignos de alabanza y de adoración, inspectores y ministros de la palabra de Dios, y que guardaron y explanaron los santos padres.*

También en la Nov. CIV del 541 remarca esta idea: *Creemos que para toda la vida de nuestra república y del imperio está para nosotros en Dios la única esperanza, sabiendo que ésta es para nosotros la salud así del alma como del imperio. Por lo cual es lo procedente que nuestras leyes pendan de ella y miren a ella y que tengan este principio, este medio y este término.*

Y ya casi al final de su vida en la Nov. CXXXVII: *Si procuramos que en todo se guarden firmemente para seguridad de los súbditos las leyes civiles, cuya potestad nos confió Dios por su clemencia, ¿cuánto mayor estudio debemos poner en la observancia de los santos cánones y de las sacras leyes que para salud de nuestras almas han sido establecidas?*

Para Justiniano todos aquéllos que no profesan la fe ortodoxa son sus enemigos y son considerados herejes. Es decir, que a pesar de distinguir entre paganos, maniqueos, apolinaristas, etc. a la hora de la publicación de las leyes por encima de esto surge con fuerza el pensamiento fundamental del emperador, su cosmovisión religiosa en la que sólo caben dos posturas netas: por un lado, la postura de la ortodoxia y por el otro, la postura de los que van contra ella, pudiéndose dividir en dos grandes grupos fundamentales: los cristianos herejes y los no cristianos.

Así decimos que el emperador considera como enemigos a los que van contra la fe verdadera: los que no siguen las creencias de la fe nicena *qui vero non iisdem inserviunt, desinant affectatis dolis alienum verae religionis nomem assumere, et suis apertis criminibus denotentur, atque ab omni submoti ecclesiarum limine penitus arceantur, quum omnes haereticos illicitas agere intra oppida congregationes vetemus* (1.1.2.2); igualmente considera herejes a los que se desvían del camino recto: *Haereticorum autem vocabulo continentur, et latis adversus eos sanctionibus succumbere debent, qui vel levi argumento a iudicio catholicae religionis et tramite detecti fuerint deviare* (1.1.2.1); y en definitiva todos los que no forman parte de la iglesia católica ortodoxa: *Haereticum enim dicimus, quicumque catholicae ecclesiae et orthodoxae et sanctae fidei nostrae non est* (1.5.12).

Así define Justiniano a los *haeretici*, por tanto, esta definición engloba a todos los no ortodoxos.

No obstante en otras ocasiones si distingue entre herejes, paganos, judíos, pero quizá como enmarcando las divisiones que históricamente se habían hecho y que el pueblo conocía, pero por encima de todo emerge esa dualidad de la ortodoxia frente a la herejía.

Con relación al término cristiano no lo utiliza sólo para referirse a los ortodoxos, sino también para ciertos grupos heréticos cuando trata de establecer las diferencias entre un cristiano ortodoxo y un hereje en relación a la provisión de ciertos cargos públicos (1.5.12):

*Verum haereticos, et prae his paganos vel Iudaeos vel Samaritas, et his similes, participes*

*factos alicuius eorum, quae commemoravimus, et nactus dignitatem vel matriculam advocatorum, aut ornatos militia vel quocumque cingulo, communionem eorum confestim expelli iubemus. Liberare enim ovolumus omnia, quae diximus, nunc et in sempiternum eiusmodi hominum communionem, non solum in hac celeberrima urbe, sed in omni omnino provincia et omni loco; quod prorsus novum non est. divina igitur, quae plurimis militibus dantur, cinguli signa adiectum habeant, orthodoxum esse debere eius participem. Praeterea vero et hoc nostrum esse videtur, qui id confirmaverimus neque negligamus, sicuti ante nos factum est, quum id a multis praetermitteretur atque solis literis contineretur.*

También dentro de este contexto de diferenciación podemos citar una Nov. del 541 muy expresiva: *Así pues con justicia llamamos herejes a los que en la iglesia católica no reciben de sus sacerdotes, amantes de Dios, la sacra comunión. Porque aunque se hayan impuesto a sí mismos el nombre de cristianos, se separan, sin embargo, de la fe y de la comunión de los cristianos, conociendo que ellos mismos se someten al juicio de Dios.*

En definitiva todos los herejes eran enemigos de la fe verdadera y, por tanto, constituían un elemento peligroso para la Iglesia y el Estado.

Como consecuencia de esto el emperador ha de publicar leyes para combatirlos. El espíritu general de la legislación puede resumirse en una sola sentencia: *et quoniam haereticos odio habemus* (Nov. 52). Las leyes del Estado sólo protegen a los ortodoxos: *Así pues de todos son conocidas las leyes que respecto a los herejes se han promulgado. Mas queriendo nosotros que los que abrazan la fe ortodoxa y la defienden tengan algún privilegio más que los que se separan del redil de Dios, (porque no es justo que a los herejes se los haga dignos de iguales privilegios que a los ortodoxos), por eso nos hemos fijado también ahora en la presente ley.* (Nov. CIV).

Los herejes son desprovistos de privilegios de todo tipo: civiles, fiscales, etc., y a veces incluso son castigados con la muerte, *summum supplicium*.

En cuanto a los privilegios fiscales, en una ley que se remonta a Constantino (1.5.1) se prohíben los privilegios a los herejes: *Privilegia que contemplatione religionis indulta sunt, catholicae tantum legis observatoribus prodesse oportet. Haereticos non solum his privilegiis alienos esse volumus, sed adversis muneribus constringi et subiici.*

Las pérdidas de derechos civiles son constantes: se prohíben sus reuniones, con fuertes multas para los oficiales de la administración que las permitan (1.5.3): *Cuncti haeretici procul dubio noverint, omnia sibi loca adimenda esse, sive sub ecclesiarum nomine teneantur, sive diaconica appellentur, vel etiam decanica, sive in privatis domibus vel locis huiusmodi coetibus copiam praebere videantur; his aedibus vel locis privatis ecclesiae catholicae vindicandis.*

También en otra ley posterior se vuelven a prohibir las reuniones (1.5.5).

Las penas para los que permiten las reuniones de los herejes mantienen la distinción del castigo según la clase social del infractor, así por ejemplo en esta misma ley si el infractor es libre se le multa con diez libras de oro o el destierro, pero si es siervo es azotado y condenado a las minas.

En 1.5.8 son azotados si *vilis et abiectae sunt conditionis o diez libras si honestae personae.*

Las penas contra los herejes son variadísimas: confiscación de bienes, excluidos de toda liberalidad y sucesión, no tienen facultad para donar, comprar, vender ni contratar. La investigación sobre si alguien es o no hereje, como *crimen publicum* que es, se extiende hasta después de la muerte, equiparándose al crimen de *lesa maiestas* (1.5.4). En cuanto a las herencias carecen de la capacidad de testar, y sus hijos si no son ortodoxos tampoco reciben la herencia (1.5.4).

Pero los hijos ortodoxos de padres herejes reciben íntegro abintestato los bienes paternos (1.5.13):

*Orthodoxi filii haereticorum, qui nihil deliquerunt in parentes, indemnitum accipiunt, quod eis ab intestato competit; et quae praeter haec facta ultima voluntas fuerit, infirmatur, conservatis libertatibus, nisi aliqua lege prohibeantur. Si vero quid deliquerint in parentes, accusantur et puniuntur. Habent autem, licet deliquerint, quartam facultatum ipsorum partem ex testamento. Eadem et in Iudaeis et Samaritis obtinent.*

Tampoco les sirve el testamento militar a los herejes (1.5.22):

*Imp. Iustinianus A. Ioanni P.P.- Divinam nostram sanctionem, per quam iussimus, neminem errore constrictum haereticorum hereditatem; vel legatum, vel fideicommissum accipere, etiam in ultimis militum voluntatibus locum habere praecipimus, sive communi iure, sive militari testentur.*

*Dat. Kal. Septemb. post consulatum Lampadii et Orestae VV.CC. anno secundo (532)*<sup>15</sup>.

En cuanto a cargos públicos tampoco pueden ser ocupados por hombres de esta condición, a excepción del cargo de cohortal<sup>16</sup>. En una constitución de Justino se ve claramente, refiriéndose a los herejes dice:

*Neminem ergo eorum, quos iam diximus, dignitatis ullius participem omnino esse patimur, vel cingulo civili vel militari cingi, vel in ordinem venire quemquam, excepto ordine cohortalium, qui vocantur...* (1.5.12)

Por tanto, las insignias del cingulo, que en muchos cargos se dan, llevan anexo que se deba ser ortodoxo el nombrado con ellas.

Para el cargo de *defensor civitatis* había de probarse su ortodoxia con testificación, hallándose presente el obispo, bajo juramento:

*Iubemus eos tantummodo ad defensorum curam peragendam ordinari, qui sacrosanctis orthodoxae religionis imbuti mysteriis, haec imprimis sub gestorum testificatione, praesente quoque religiosissimo fidei orthodoxae antistite, per depositionis cum sacramenti religiones celebrandas patefecerint.* (1.4.19)

También en 1.5.12 se repite esta sanción, que el *defensor* o el *pater civitatis* sean no cristianos *ut ne praetextu potestatis inde competentis reliquis Christianis*.

También la prohibición de ser militares se recoge en varias leyes: *Nemo militet, qui non apud acta testificatus cum tribus testibus sit propositis sacrosantis evangeliiis, se esse Christianum orthodoxum.* (1.4.20). Esto mismo se recoge en 1.5.8 y 1.5.12.

Hay varias leyes más en las cuales vemos estas prohibiciones. Una muy interesante es la 1.4.5 que habiendo sido interpolada por los compiladores justinianos corresponde a la 14.27.1 del Código Theodosiano. Veamos las dos versiones:

C.Th. 14.27.1: *Imp. Arcadius et Honorius AA. Gennadio, Praefecto Augustali.- Archigerontes et dioecetae ergasiotanorum numero deligantur, quod officium tuum sollicite observet excubiis.*

*Dat. Non. Februa. Constantinop. PP. Alexandriae Euthycheo, Arcadio IV et Honorio III. AA. Conss (396)*

---

15 Se pondrá la ley completa con *inscriptio* y *suscriptio* cuando el texto citado represente la ley en su totalidad y no un fragmento.

16 También en la época de Justiniano los curiales y los cohortales estaban muy mal vistos socialmente aunque su papel administrativo-económico seguía siendo importante para las finanzas del imperio.

C.J. 1.4.5: (Con idéntica *inscriptio* y *suscriptio*) *Archigerontes et dioecetae ergasiotanorum non nisi christiani dirigantur. Quod officium tuum sollicitis observet excubiis.*

La interpolación justiniana *non nisi Christiani dirigantur* que ha cambiado la ley teodosiana es bastante explícita en cuanto a lo que decimos.

Nadie puede ser abogado *si no estuviere imbuido en los sacrosantos misterios de la religión católica.*

Las penas para los contradictores son bastante severas: multa de 100 libras de oro para el tribunal del prefecto del pretorio, confiscación de la mitad de los bienes y 5 años de exilio para el gobernador y proscripción y destierro perpetuo para el abogado no ortodoxo (1.4.15 y 2.6.8).

Sólo se les permite mantener el cargo de curial: *Curiales omnium civitatum, onerosis, quin etiam militiae seu diversis officiis facultatum et personalium munerum obligatos, suis ordinibus, cuiuscunque sectae sint...* (1.5.7).

Justino, como hemos visto más arriba, sólo permite que los herejes permanezcan en una milicia: la de los cohortales (1.5.12). Por tanto, y esto es muy importante, a pesar de todos los castigos y privaciones de todo tipo, muy necesitado debía estar el estado para permitir que los herejes desempeñaran éstos, pero realmente aunque no se concibiera legalmente como un castigo o una pena, en la práctica era así.

Se ordenan quemas de libros sobre todo los del hereje Nestorio: *Nec vero impios libros nefandi et sacrilegi Nestorii adversus venerabilem orthodoxorum sectam decretaque sanctissimi coetus antistitum Ephesi habiti scriptos habere, aut legere, aut describere quisquam audeat* (1.5.6.1) y también los de los maniqueos (1.5.16).

En cuanto a la pena capital *ultimum supplicium*, aunque en una ley aparece junto a la deportación como castigo para los herejes, especialmente los partidarios de Eutiques y Apolinario, que enseñasen su doctrina (1.5.8), también en 1.5.14 se decreta la condena a muerte *capitis periculum* al que infrinja las disposiciones legisladas en contra de los herejes.

Pero va a ser contra los maniqueos con quien se utilice este castigo, pero esto se verá en el apartado dedicado a estos últimos.

También hay imposibilidad de testificar para los herejes habiendo por medio algún litigante ortodoxo, y así Justiniano en una ley de 531 dice:

*Sancimus, contra orthodoxos quidem litigantes nemini haeretico, vel his etiam, qui Iudaicam superstitionem colunt, esse in testimonia communionem, sive utraque pars orthodoxa sit, sive altera.* (1.5.21).

Así también les está prohibido tener esclavos cristianos (1.3.56 y 1.3.54.3).

### 3. LOS MANIQUEOS

Los maniqueos aparecieron alrededor de mitad del siglo III d.C.<sup>17</sup> Diocleciano fue el primer emperador en decretar severas medidas contra los partidarios de esta secta, posteriormente Valentiniano I, Graciano y Teodosio II también tomaron medidas contra ellos.

En la época de Justino y de Justiniano hubo un nuevo brote de esta religión en el imperio bizantino y se tomaron severas medidas contra ellos.

<sup>17</sup> Para más detalles sobre el maniqueísmo cf. SCHMIDT: «Neue Originalquellen des Manichäismus» *Zeitschrift für Kirchengeschichte*, 52, 1933 pp. 1-28. También DE STOOP, E.: *Essai sur la diffusion du manichéisme dans l'Empire romain*. Grand: E. van Goethen, 1909.

Justiniano les prohibió vivir en cualquier zona del imperio bizantino, de tal manera que si era encontrado alguno era condenado a la pena de muerte *capitalis poena* : *Sancimus, ut qui perniciosum Manichaeorum amplectuntur errorem, nullam habeant licentiam aut facultatem in ullo reipublicae nostrae degendi loco, et si quando apparuerint vel inventi fuerint, capitali poenae subiiciantur.* ( 1.5.11).

Justino dice de ellos: *Haereticos autem vocamus reliquos, ut execrabiles Manichaeos et his similes. Neque vero appellari eos oportet, nec ubique prorsus apparere, neque tangere ea, quae illi apprehenderit; sed Manichaeos, ut praediximus, sic etiam expellere oportet, et neminem appellationem eorum sustinere, neque negligere, si quidem eodem loco degat cum aliis homo impietatem eam amplexus, sed et ultimis suppliciis subiici Manichaeum, ubicunque terrarum inventum.* (1.5.12)

Al igual que los herejes en general (hemos de decir que como herejes tienen todas las prohibiciones legisladas contra éstos y además las suyas propias que son las que desarrollamos ahora) que no se les deja testificar habiendo un implicado ortodoxo por medio, como veremos en el caso de los judíos, hay excepciones, sin embargo en el caso de los maniqueos y otros está prohibida toda acción legal: *Sed his quidem, id est Manichaeis, Borboritis, et paganis, necnon Samaritis, et Montanistis, et Ascodrogitis, et Ophitis, omne testimonium, sicut et alias legitimas conversationes, sancimus esse interdictum.* (1.5.21).

Asimismo queda vigente la imposibilidad de testar: *Quum ii, qui impium Manichaeorum errorem sectantur, non solum, quamdiu vivunt, poena digni sint, verum etiam, ut post eorum mortem neque iis, quibus velint, neque iis, quod ab intestato lex vocat, patrimonium eorum concedatur, ...* (1.5.15).

Esta severidad de Justiniano tiene obviamente razones religiosas pero la emergencia y la influencia de los maniqueos en el imperio bizantino, constituía igualmente un peligro para la seguridad del imperio, por tanto podemos hablar también de razones políticas pues el peligro maniqueo venía del lado oriental del imperio en donde se encontraba el principal enemigo de Justiniano: el Imperio Persa.

#### 4. LOS SAMARITANOS

De nuevo, y como en el caso anterior, nos encontramos con una minoría religiosa que entra en conflicto con Justiniano<sup>18</sup>.

Se combinan razones de tipo religioso y de tipo político.

En cuanto a la razón religiosa está clara su posición en el cosmos religioso de Justiniano: los samaritanos están situados en el lado de la heterodoxia, como los herejes, los paganos y, en definitiva, con todos aquéllos que no son cristianos ortodoxos.

En el plano político son los levantamientos en la zona de Palestina contra el poder imperial los que mueven al emperador a endurecer las medidas legislativas contra ellos y asimismo a variar su lugar de inclusión en el Código con respecto al teodosiano, como ya indicamos al principio del capítulo.

Por Juan Malalas conocemos la situación política del año 529 que se vivía en la zona de Palestina. En el mes de junio surgen disturbios cuando los samaritanos atacan a cristianos y

---

18 WINKLER, S.: «Die Samariter in den Jahren 529-30», *Klio*, 43/5, pp. 435-457.

judíos y gran parte de la ciudad de Escitopolis fue incendiada por los samaritanos dirigidos por Julián. Destruyeron además otras ciudades y numerosas iglesias cristianas. Conocida la situación por el emperador, envía al *dux* Theodoros que vence a Julián enviando su cabeza al emperador. Según el cronista murieron 20.000 samaritanos y otros 20.000 fueron vendidos como esclavos en Persia e India<sup>19</sup>.

Como vemos son claros los motivos políticos que impulsaron las severas medidas contra los samaritanos. Siguen vigentes contra ellos todas las leyes dictadas en general contra los herejes.

Justiniano prohíbe a los samaritanos construir sinagogas así como ordena destruir las ya existentes. No pueden tener herederos, sino que el fisco reivindica sus bienes:

*Iustinianus A.- Samaritanorum synagogae destruuntur, et si alias tentent facere, puniuntur. Non possunt successores habere ex testamento vel ab intestato, praeter orthodoxos, neque donant aut aliter alienant his, qui non sunt orthodoxi; sed fiscus ipsa vindicat providentia episcoporum et praesidum.* (1.5.17) (sin fecha).

Los encargados de que se cumpliera lo legislado eran los obispos locales y los funcionarios imperiales.

Asimismo no podían formar parte de la milicia, ni ser honrados alguna dignidad, ni obtener ninguna administración pública, ni enseñar, ni ejercer la abogacía (1.5.18).

En contra de lo que aquí planteamos algunos investigadores piensan que es a raíz de las leyes de Justiniano cuando los samaritanos se rebelan para preservar sus creencias y sus sinagogas, pero las leyes son casi con seguridad posteriores a esta rebelión, y quizás publicadas como represión o cuando menos contemporáneas de la rebelión y, por tanto, es difícil pensar que si Justiniano subió al trono a mediados del 527 y la rebelión se produjo en 529, y el Código fue promulgado en 534, las leyes sean posteriores a la rebelión, y como decimos, posiblemente consecuencia de ella<sup>20</sup>.

No obstante una ley de Justino, sin fecha, pero anterior lógicamente al 529 menciona a los samaritanos junto con los judíos y otros herejes, pero en un tono moderado, que no es ni mucho menos el que adoptará Justiniano.

En la ley de Justino se habla de no poder acceder a las milicias y permanecer de cohortales (1.5.12).

A partir del 551 la postura de Justiniano variará dando un vuelco total anulando la legislación represiva que hizo en sus primeros años (Nov. CXXIX).

## 5. LOS JUDÍOS

Distinta es la postura del emperador en relación a los Judíos, a pesar de formar parte éstos de una minoría religiosa encuadrada dentro de la heterodoxia.

El título 9 del libro 1: *De iudaeis et coelicolis* se refiere a los judíos y celícolas, aunque en el título 5 aparezcan algunas alusiones a los judíos por aquello de la no ortodoxia.

---

<sup>19</sup> Malalas, *Chronographia*, 18.35.

<sup>20</sup> GEROSTERGIOS, Asterios: *Justinian* op. cit. p. 80 piensa que los samaritanos se rebelan como consecuencia de la legislación represiva sobre sus creencias, medida plasmada sobre todo en la destrucción de sus sinagogas.

G.E.M. DE STE CROIX en *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*, ed. española, Barcelona 1988, p. 752, nota 39 dice también a este respecto: «La persecución de los samaritanos de Palestina a partir de 527 y que culminó con el edicto en el que se ordenaba la destrucción de sus sinagogas, los llevó a levantarse en una fiera rebelión en 529 que fue aplastada con la matanza y esclavización de grandes contingentes de samaritanos».

En sus esfuerzos por cristianizar a todos los súbditos de su imperio era imposible no entrar en confrontación con los judíos, pero en contra de lo que llevamos visto hasta ahora, la situación de éstos permaneció como en el pasado: Justiniano reconoció los derechos que los Judíos habían ido adquiriendo a lo largo del Imperio Romano y que en su mayor parte parte habían garantizado los anteriores emperadores.

Sus sinagogas, al contrario que las de los samaritanos, fueron consideradas lugar de culto y aunque no se permitía construir nuevas, al menos si reconstruir las antiguas: *Illud etiam pari consideratione rationis arguentes praecimus, ne qua Iudaica synagoga in novam fabricam surgat, fulciendi veteres permissa licentia, quae ruinam minantur* (1.9.18.1).

En el caso de que se hubiese construido la sinagoga, ésta pasaría a poder de los cristianos como su iglesia; y si se hubiesen comenzado las obras, pero no con el propósito de su reparación, el promotor debería ser castigado con la suma de 50 libras de oro: ... *vel si synagogam extruxerit, compendio catholicae ecclesiae noverit se laborasse... et qui synagogae fabricam coeperit non studio reparandi, cum damno quinquaginta librarum auri fraudetur ausibus suis.* (1.9.18.2).

Por contra las sinagogas, como lugar de práctica religiosa, no debían tenerse como albergue: *In synagogam Iudaicae legis veluti hospitii merito irruentes iuveas emigrare, quos privatorum domus non religionum, loca habitationum merito convenit attingere* (1.9.3).

Las sinagogas como lugar de culto judío eran consentidas y protegidas por el emperador.

En cuanto a la circuncisión está prohibido practicarla con cristianos, pero si se permitiría entre ellos: *Iudaei et bonorum proscriptio et perpetuo exilio damnabuntur, si nostrae fidei hominem circumcidisse eos, vel circumcidendum mandasse constiterit* (1.9.16).

También mantenían cierta independencia en lo relativo a los asuntos judiciales. En algunos casos las decisiones de las cortes judías respecto a asuntos que concernieran sólo a hombres de su religión tenían validez. Esto se realizaba en el caso de que alguno de ellos hubiese querido, mediante pacto común, litigar únicamente en negocio civil *ad similitudinem arbitratorum apud Iudaeos*, de tal manera que el derecho público no les vedaba esta posibilidad (1.9.8).

Pero en las causas que concernían *quae tam ad superstitionem eorum, quam ad forum et leges ac iura pertinent* los judíos que vivieran bajo el derecho común de los romanos debían comparecer en los tribunales según el uso general, siempre bajo las leyes romanas (1.9.8).

Ahora bien, en el caso de que la contienda civil enfrentará a un judío con un cristiano *nom a senioribus Iudaeorum, sed ab ordinariis iudicibus dirimatur* (1.9.15).

Nadie tenía derecho a forzar a un judío a trabajar en sábado o cualquier otra fiesta judía: *Iudaeus die suo feriato sive festo functiones corporales sive angarias non sustineat* (1.9.2).

Otra ley muy interesante es 1.9.13 en el sentido de que ha sido interpolada y por tanto conservando parte de legislación anterior ha venido a ser corregida por los compiladores justinianos:

*Imp. Honorius et Theodosius AA. Iohanni pp.- Die sabbato ac reliquis subtempore, quo Iudaei cultus suis reverentiam servant, neminem aut facere aliquid aut ulla ex parte conveniri debere praecipimus \* ita tamen, ut nec illis detur licentia eodem die Christianos orthodoxos convenire, ne Christiani forte ex interpellatione Iudaeorum ab officialibus praefatis diebus aliquam sustinant molestiam \*<sup>21</sup> cum fiscalibus commodis et litigiis privatorum constant reliquos dies posse sufficere.*

---

21 Lo que está entre asteriscos es lo que ha sido añadido, por los compiladores justinianos, a la ley original.

D. VII k. Aug. Ravennae Honorio VIII et Theodosio V AA. cons. (412)

Decimos que es una ley interesante porque en su versión antigua favorecía la celebración de las fiestas judías, pero en época de Justiniano se trata de evitar que los judíos molesten a los cristianos en estas fechas, en definitiva se trata de llevar la ley a las últimas consecuencias, es decir, si los judíos han logrado de las autoridades imperiales el mantenimiento de sus festividades lo lógico es que ellos, los primeros, cumplan con sus deberes religiosos y se abstengan de cualquier tipo de negocio en estos días. Ciertamente esta prohibición hecha a los judíos de citar a los cristianos ortodoxos en la corte de justicia no puede ser considerado como un acto contra los judíos observantes; más bien, al contrario, se puede explicar esta actitud de Justiniano en el sentido de que si el último día para citar a un cristiano a un tribunal terminaba en sábado, el judío podía citarlo perfectamente al lunes siguiente.

Así se puede interpretar la defensa de Justiniano como expresión de la voluntad de hacer respetar las reglas de la reciprocidad (D. 2.2.1 pr.).

El emperador se siente autorizado a intervenir en la vida religiosa de los judíos, por supuesto como autoridad política, como también se puede constatar en la Nov. 146 *De Hebraeis*.

Por otra parte, si bien sus fiestas son permitidas, aquéllas que por una razón u otra entran en conflicto con las creencias cristianas son prohibidas, es el caso de una fiesta judía en la que se quema la estatua de Amman<sup>22</sup>: *Iudaeos quodam festivitatis suae solemnī, Aman, ad poenae quondam recordationem incendere, et sanctae crucis assimulatam speciem in contemptum Christianae fidei sacrilega mente exurere, provinciarum rectores prohibeant, ne locis suis fidei nostrae signum immisceant, sed ritus suos citra contemptum Christianae legis retineant, amissuri sine dubio permissa hactenus, nisi ab illicitis temperaverint* (1.9.11).

Justiniano incorpora como vemos esta ley de Teodosio II y Honorio a su propio Código.

Se puede pensar que su inclusión se debe a que el emperador quiere proteger cualquier tipo de provocación que pueda ser interpretado como una afrenta a la religión oficial<sup>23</sup>.

Aunque por otro lado es posible que no fuera más que una intervención del emperador limitando la libertad religiosa de los judíos no por ir contra ellos, como tales, sino desde el punto de vista de que quemaban el símbolo más sagrado de la religión cristiana.

La sacralización de la cruz es total en esta época y su importancia en el Código viene dada porque los compiladores han hecho un título con una sola ley (1.8) *Nemini licere signum saluatoris Christi humi vel in silice, vel in marmore aut insculpere, aut pingere*.

Se prohíbe que el signo de la cruz sea puesto en la tierra para así evitar que sea pisado (1.8.1).

En esta situación de permitir, pero a la vez vigilar todas sus manifestaciones religiosas se encuentra una ley que es un magnífico exponente de esto mismo que decimos (1.9.14):

*Imp. Honorius et Theodosius AA. Philippo pp. per Illyricum.- Nullus tanquam Iudaeus, sit innocens, obteratur, nec expositum eum ad contumeliam religio qualiscumque perficiat; non passim eorum sinagogae vel habitacula concrementur, vel perpera, sine ulla ratione laedantur, quum alioquin, etiam si sit aliquis sceleribus implicitus, idcirco tamen iudiciorum vigor iurisque publici tutela videtur in medio constituta, ne quisquam sibi ipsi permittere valeat ultionem. Sed ut in hoc personis Iudaeorum volumus esse provisum, ita illud quoque monendum esse*

22 Sobre esta fiesta Cf. MORDECHAI RABELLO, Alfredo: «L'observance des fetes juives» ANRW II 21.2 pp. 1.307-1.309.

23 MORDECHAI RABELLO: *Op. cit.*, p. 1.309.

*consemus, ne Iudaei forsitan insolescant, elatique suis securitate quicquam praecipites in Christiananm reverantiam ultionis admittant.*

*Dat. VIII. Id. Aug. Constantinop. Honorio IX. et Theodosio V. AA. Conss. (412)*

Ninguna persona ajena a los judíos podía señalar precios cuando pusieran en venta sus pertenencias, de tal manera que los gobernadores de las provincias debían velar para que no hubiese un tasador no judío para las mercancías judías, debiendo ser castigado con la pena de muerte *supplicio coercere*, el no judío que tomara ese cargo (1.9.9).

En cuanto a los testamentos conservamos una ley (1.9.17) en la que posiblemente una matrona romana legó todos sus bienes a la universalidad de los judíos de la ciudad de Antioquía sin ningun problema por parte de las autoridades.

El pago de los impuestos de las sinagogas que eran recaudados por los primados de los judíos y debían ser entregados al *comes sacrarum largitionum* (1.9.17).

Aunque como llevamos visto hasta ahora Justiniano renovó muchísimas leyes que eran favorables a los judíos, también renovó leyes que no eran tan favorables.

En su legislación encontramos muy a menudo que la terminología empleada coloca a los judíos junto a los herejes, samaritanos, paganos, etc. (como ejemplo: 1.5.12; 1.5.13; 1.10.2).

El proselitismo de su religión estaba prohibido y si se atrevían a llevar a su religión a un cristiano la pena era la confiscación de los bienes y la muerte *sanguinis poena*, mientras que si el convertido no era cristiano el castigo era la proscripción de los bienes (1.9.18).

También en este mismo sentido eran severas las medidas contra los que no permitían la conversión de judíos al cristianismo, severidad hasta cierto punto lógica si pensamos que el castigo de los judíos para los conversos al cristianismo era la lapidación (1.9.3):

*Imp. Constantinus A. ad Evagrium P.P.- Iudaeis et maioribus eorum et patriarchis volumus intimari, quod, si quis post hanc legem aliquem, qui eorum feralem fugerit sectam, et ad Dei cultum respexerit, saxis aut alio furoris genere, quod nunc fieri cognovimus, ausus fuerit attentare, mox flammis dedendus est, et cum omnibus suis participibus concremandus.*

*Dat. XV. Kal. Novemb. Mursillo, Constantino A. IV. et Licinio IV. Conss. (315)*

Los matrimonios entre judíos y cristianos estaban prohibidos, teniendo tal crimen la consideración de *adulterium* (1.9.6).

Manteniéndose con los judíos las prohibiciones establecidas para los no ortodoxos, no podían tener cargos públicos (1.9.19-18): *Hac victura in omne aevum lege sancimus, neminem Iudaeorum, quibus omnes administrationes et dignitates interdictae sunt, nec defensoris civitatis fungi saltem officio, nec patris honorem arripere concedimus, ne acquisiti sibi officii auctoritate muniti, adversus Christianos et ipsos plerumque sacrae religionis antistites, veluti insultantes fidei nostrae, iudicandi vel pronuntiandi quamlibet habeant potestatem.*

Pero se mantiene la lógica excepción relativa a los curiales.

Respecto a este punto conservamos dos leyes, la primera que anula la inmunidad de los judíos respecto a las cargas curiales (1.9.5) y una segunda en la que se dice que los judíos que están sujetos a la curia deben permanecer en ella (1.9.10).

Dentro de este apartado de las leyes referidas a los judíos haremos mención de otro título del CJ., el número 10 relativo a la prohibición de tener esclavos cristianos los judíos, herejes y paganos: *Ne Christianum mancipium haereticus, vel paganus, vel Iudaeus habeat vel possideat, vel circumcidat*, (en el CTh. sin embargo el título está referido sólo a los judíos y a su no circuncisión).

Los judíos y, en general, los no cristianos tienen la prohibición de poseer esclavos cristianos.

En el caso de que tuvieran algún esclavo éste se haría libre y el dueño pagaría una multa de 30 libras de oro (1.11.2).

Como ya hemos visto anteriormente en el caso de circuncisión, y por tanto conversión, de un esclavo fuese cristiano o no, se le concede libertad al esclavo siendo el dueño condenado a muerte, *capitali sententia puniatur* (1.11.1).

Para concluir con este apartado mencionaremos que el título 5 del libro 1 se refiere a judíos y celícolas sin embargo en el CJ. sólo tenemos una ley que haga referencia a éstos últimos y además de manera un tanto confusa. Nuestra intención al referirnos a ellos es mostrar de nuevo como la cosmovisión religiosa de Justiniano se encuentra dividida en ortodoxos frente a herejes, siendo lo de menos que estos sean judíos, samaritanos, paganos o celícolas.

Así en el caso de estos últimos es curioso observar que apenas conocen nada sobre ellos pero la reacción de la autoridad político-religiosa es ir contra el grupo considerándolo *novum crimen superstitionis* y si no se convirtieron al culto de Dios y a la veneración cristiana también habrán de ser castigados con las mismas leyes de los herejes, para concluir diciendo *certum enim est, quidquid a fide Christianorum discrepat, legi Christianae esse contrarium* (1.9.12).

## 6. LOS PAGANOS

En el Código encontramos algunas leyes que Justiniano promulga en los primeros años de su reinado contra este grupo.

Pero además hay tres interpolaciones, por otra parte muy lógicas, que corrigen tres graves errores cometidos por los compiladores de Teodosio II. Se trata de suprimir todo lo que pueda sonar a culto pagano<sup>24</sup>.

En las siguientes leyes los compiladores justinianos interpolan los textos cristianizándolos claramente:

1) CTh. 7.20.2 —*dii te nobis servent*— = CJ. 12.46.1 —*deus te nobis servet*—.

2) CTh. 9.17.4 —*aedificia manium*— = CJ. 9.14.9 —*sepulchra*—.

3) CTh. 9.17.5 —*manium vindice*— = CJ. 9.19.5 —*sacrilegii*—.

Justiniano al igual que con las restantes minorías religiosas renueva las leyes que contra los paganos habían redactado sus predecesores: *Omnibus poenis, quae a retro principibus paganorum errori denuntiatae sunt, et ad orthodoxam fidem firmandam introductae, validis et firmis in perpetuum futuris, et ex hac quoque pia legislatione servatis* (1.11.10).

Asimismo nuevas leyes fueron publicadas por el emperador, el cual ordena que sean sus magistrados y los obispos los que inquieran legalmente sobre los paganos (1.11.9): *Iubemus, nostros magistratus, tam in hac regia urbe quam in provinciis, omnem curam gerere, ut, tam*

---

24 GAUDEMET, J.: en *La formation du Droit séculier et du droit de L'Eglise au IV et V siècles*. Paris, 1.957 p. 191 nota 3 dice sobre este tema: «Si l'on trouve au C. Th. deux constitutions de Julien hostiles au Christianisme (13.3.5 = CJ. 10.53.7; 17 juin 362 sur l'enseignement et 9.17.5, 12 février 363, sur les funérailles), c'est que ni l'une ni l'autre ne désignent expressément les chrétiens. Ce n'est que par les lettres de Julien (Ep. 61 et 136) et par les historiens (Ammien Marcellin, 22,10,7) que l'esprit et la portée réelle de ces textes apparaissent».

Nosotros opinamos que las leyes tal y como están situadas dentro del contexto de la obra legal, en absoluto reflejan espíritu pagano o contrario al cristianismo y los compiladores no han tenido porqué interpoladas o suprimirlas. Posiblemente si se buscara el contexto fuera del Corpus de otras muchas leyes de emperadores anteriores a Constantino, éstas responderían a influencias del modo de vida pagano. Pero ese no es el asunto.

*per se quam per religiosissimos episcopos de his certiores facti, omnes paganae superstitionis impietates legitime perquirant, ut ne committantur et commissae puniantur.*

Este severo control pretendía evitar los rituales paganos, siendo condenados los violadores de estas leyes (1.11.10): *Quum quidam reperti sunt, qui impiorum et sceleratorum paganorum errore imbuti, ea faciunt, quae ad iustam iram movent clementem Deum, ne ea quidem, quae ad hos pertinent, inordinata relinquere sustinuimus, sed compertum habentes, eos deserta veri et unius Dei adoratione simulacris insano errore sacrificia obtulisse, et solemnitates omni impietate plenas celebrasse.*

En esta misma ley, como hemos visto en el texto anterior, se refiere a los paganos como aquéllos que se dedican a la celebración de sacrificios y a la adoración de los ídolos.

Justino también se refiere a los paganos como aquéllos que tratan de introducir el culto de muchos dioses. ..., *ac de paganis, qui plurimum Deorum cultum introducere conantur...* (1.5.12).

Todo lo que pudiera sonar a pagano estaba prohibido, así los sacrificios y los templos.

La legislación sobre este tema incluye antiguas leyes que ordenaban el cierre de los templos, como ésta del emperador Constancio: *Placuit omnibus locis atque urbibus universis claudi protinus templa, et accessu vetito omnibus licentiam delinquendi perditis abnegari.* (1.11.1).

Una ley posterior ordena que los templos paganos sean agregados a los bienes del emperador exceptuados los que fueron entregados a personas particulares así como los que fueron entregados a la iglesia cristiana (1.11.5).

Posteriormente se vuelve a incidir en que no se abran de nuevo los templos que ya han sido cerrados: *Nemo venerantis adorantisque animo delubra, quae olim iam clausa sunt, reseret. Absit a saeculo nostro, infandis execrandis simulacris honorem pristinum reddi, redimiri sertis templorum impios postes, profanos aris accendi ignes, adoleri in hisdem thura, victimas caedi, pateris vina libari, et religionis loco existimari sacrilegium.* (1.11.7).

Pero a la vez que se legisla para el cierre de los templos, lo que conllevó su abandono, en el caso de los que no hubiesen sido entregados a la Iglesia, y por lo tanto su destrucción, también se pretende conservar los ornamentos de estas obras públicas (1.11.3).

La práctica está totalmente prohibida. Los sacrificios o ritos profanos son perseguidos: *Volumus etiam cunctos sacrificiis abstinere* (1.11.1.1); *ne quis mortalium ita faciendi sacrificii sumat audaciam, ut inspectione iecoris extorumque praesagio vanae spem promissionis accipiat, vel, quod est deterius, futura sub execrabili consultatione cognoscat* (1.11.2); *sacrificia prohibemus* (1.11.3); *Ut profanos ritus iam salubri lege submovimus, ita festos conventus civium et communem omnium laetitiam non patimur submoveri. Unde absque ullo sacrificio atque ulla superstitione damnabili exhiberit populo voluptates secundum veterem consuetudinem* (1.11.4).

La legislación penal contra los practicantes de ritos paganos sigue en la línea de los herejes en general y aún si cabe más severa: *Quisquis autem contra hanc serenitatis nostrae sanctionem et contra interdicta sanctissimarum veterum constitutionum sacrificia exercere tentaverit, apud publicum iudicem reus tanti facinoris legitime accusetur, et convictus proscriptiones omnium bonorum suorum et ultimun suplicium subeat;* sufren también esta pena tanto sus cómplices como los ministros de los sacrificios *conscii etiam criminis ac ministri sacrificiorum eandem poenam, quae in illum fuerit irrogata, sustineant, ut hac legis nostrae desinant sacrificia interdicta celebrare;* la sanción penal se extendía a los funcionarios que hubieran desatendido el castigar este crimen debiendo pagar 50 libras de oro tanto el gobernador de la provincia como sus oficiales (1.11.7).

Por tanto el paganismo tiene la consideración de crimen público: *Nemo ea quae saepius*

*paganæ superstitionis hominibus interdicta sunt, audeat pertentare, sciens, quod crimem publicum committi, qui hæc ausus fuerit perpetrare* (1.11.8).

Si los ritos son desarrollados en una casa o predio y el dueño lo ha consentido los pierde, pasando al erario público, siendo despojado del grado militar o de la dignidad, si la tuviera, siendo además confiscados todos sus bienes, pero si fuesen privados o plebeyos después de ser torturados serían condenados perpetuamente a las minas (1.11.8).

También a los adivinos, augures y harúspices les amenaza acerbioris etenim imminet supplicii cruciatus ei (1.11.2).

Igualmente sus derechos civiles son prácticamente nulos: ... *se neque ullius rei in imperio nostro fore participes, neque patrimonii mobilis vel immobilis possidendi licentiam habituros sed omnibus rebus ablatis in inopia relinquendos, et præterea competentibus poenis subiiciendos* (1.11.10).

En el caso de que hubiesen hecho testamento o donación de sus bienes se invalidaba: *Nemini autem liceat vel testamento vel donatione relinquere vel dare aliquid personis vel locis ad sustentandam paganorum impietatem, etiamsi hoc specialiter voluntatis vel testamenti vel donationis verbis non comprehendatur, aliter autem cum veritate manifestari a iudicantibus possit. Quæ autem ita relicta vel donata sunt, auferantur illis personis vel locis, quibus data vel relicta sunt; addicantur ea civitatibus, in quibus eiusmodi personæ habitant, vel etiam sub quibus eiusmodi loca sita sunt, ita ut ad instar reddituum civitatis erogentur* (1.11.9).

Sin embargo, las leyes eran más duras para aquéllos paganos que después de haber recibido el bautismo seguían practicando sus ritos que, para aquéllos que aún no habían sido bautizados: *in futurum autem præsentem legem prædicimus omnibus, eos, qui Christiani facti et sanctum ac salutare baptisma quocunque tempore nati sunt, si adhuc paganorum errori inhaerere videantur, ultimis supplicii fore obnoxios. Qui autem nondum venerabile baptisma nati sunt, eos decet sese manifestare, sive in hac regia urbe sive in provinciis habitent, et adire sanctissimæ ecclesiæ una cum uxoris et liberis et tota sua familia, et veram Christianorum fidem edoceri, sic autem edoctos, prorsus abiecto priore errore, salubre baptisma accipere* (1.11.10).

Si en el campo o en la ciudad apareciese un hombre de esta clase que no acudiera a la iglesia con su mujer y con sus hijos, el fisco reivindicaría sus bienes y sería sometido a las penas correspondientes, ordenando el emperador *ut liberi quoque eorum teneræ adhuc ætatis sine ulla frustratione salubre baptisma accipiant; illi vero, qui iam primam ætatem excesserunt, inesse debent sanctissimæ ecclesiæ, ut divinos canones et divinas scripturas edoceantur, et sic veram poenitentiam haccipiant et errore pristino abiecto venerabile baptisma adispiscantur* (1.11.10).

Estas mismas disposiciones que Justiniano sanciona contra los «criminales paganos» las sanciona también contra los maniqueos y borbóritas lo cual nos viene a confirmar una vez más la tesis mantenida a lo largo de este capítulo de que engloba dentro de un mismo grupo a todos los que están fuera de la ortodoxia.

Como hemos visto, algunos paganos que por razones de conveniencia se convertían al Cristianismo pero permanecían fieles a sus prácticas paganas, eran severamente castigados y en este sentido para evitar que el bautismo sólo fuese recibido por los padres de familia que pretextaban el tener algún cargo público para justificar la ausencia de la familia de la capital, Justiniano los obliga a que reciban el bautismo junto a sus esposas, sus hijos y todos los que pertenecen a su familia (1.11.10).

Una de las principales medidas adoptadas por el emperador para evitar la expansión de los

focos paganos fue la prohibición de que pudieran enseñar los maestros y filósofos de ideología pagana.

Las leyes de Justiniano prescriben severos castigos para aquellos paganos que tratan de proselitizar a los cristianos, prohibiéndoles impartir enseñanzas: *Omnem autem doctrinam ab iis, qui impiorum paganorum furore laborant, doceri prohibemus, ut ne hoc modo simulent, se eos, qui misera sorte ad ipsos veniant, erudire, sed revera animos erudiendorum corrumpant, neque magis aliquid annonae ex publico percipiant, non habentes licentiam, ne ex divinis quidem rescriptis vel pragmaticis sanctionibus eiusmodi ius sibi vindicandi* (1.11.10).

En íntima relación con este último párrafo de la ley que estamos comentando hemos de citar un hecho que ya muchos investigadores han puesto en relación con él: la clausura de la escuela de Atenas en el año 529 d.C.<sup>25</sup>.

Efectivamente, en el año 529 Justiniano cierra la escuela de filosofía de Atenas que había sido fundada en los tiempos de Platón y Aristóteles.

Respecto a este hecho Juan Malalas nos indica que durante el consulado de Decio, el propio emperador envió una orden a Atenas por la que nadie podía enseñar filosofía o interpretar la ley allí<sup>26</sup>.

Esta noticia es conectada por la mayor parte de los historiadores con la prohibición de enseñar que aparece en 1.11.10, así como en un prefacio del Digesto en el que se dice que la ley sólo podría ser interpretada en Constantinopla, Roma y Beirut<sup>27</sup>.

También hay historiadores que piensan que Justiniano no tuvo nada que ver en el cierre de la Academia. Bury piensa que Justiniano no cerró directamente la academia, sino que al obligar a los profesores a aceptar el bautismo o exiliarse aceptaron esto último<sup>28</sup>.

K. Krumbacher opina que lo que realmente cerró la academia fue la falta de recursos financieros<sup>29</sup>.

Tony Honoré opina que nada en CJ. 1.11.10.2 justifica la clausura de la escuela de Atenas, y se pregunta si en verdad fue cerrada. Alan Cameron responde que no<sup>30</sup>.

Hay que tener en cuenta el rango social de las víctimas de la persecución del año 529, que se hizo contra herejes y paganos en general. Malalas sin dar fecha concreta cita nombres de personajes muy importantes calificándola de «persecución grave»; cita a Macedonio, Asclepio-

---

25 A pesar de la numerosa bibliografía sobre el tema los investigadores aún no se han puesto de acuerdo sobre la causa efectiva y final del cierre de la escuela. Entre la bibliografía destacamos los siguientes trabajos: FERNÁNDEZ, Gonzalo: «Justiniano y la clausura de la escuela de Atenas» *Erytheia* 2.2 1983, pp. 24-30. Del mismo autor otro artículo con referencias a este problema «La escuela filosófica de Alejandría ante la crisis del año 529» *Erytheia*, 8.2, 1987, pp. 203-207. FRANTZ, Alison: «Pagan philosophers in Christian Athens» *Proc. am. Philosophical Society* 119, 1975, pp. 29-38. CAMERON, Alan: «The last days of the Academy at Athens» *Proceedings of the Cambridge Philological Society* 15, pp. 7-29.

26 Malalas, *Chronographia*, 18.47.

27 *Digesta*, Vol. I, KRÜGER, p. 13.

28 BURY, J. B.: *A History of the Later Roman Empire, from the Death of Theodosius I, to the Death of Justinian*, Vol. II, New York, 1958, pp. 369-370: «We do not know exactly what happened in A.D. 529. We may suppose that the teachers were warned that unless they were baptized and publicly embraced Christianity, they would no longer be permitted to teach; and that when they refused, the property of the Schools was confiscated and their means of livelihood withdrawn».

29 KRUMBACHER, K.: *Geschichte der byzantinischen Literatur von Justinian bis zum Ende des oströmischen Reiches (527-1453)*, München, 1897; reprinted, 2 vols., N. York, 1958, p. 20.

30 HONORE, T.: *Tribonian, Op. cit.*, p. 46, nota 58; CAMERON, Alan: *Op. cit.*

doto, al *quaestor* Tomás y Focas<sup>31</sup>. Teofanes en su *Chronographia* sitúa la persecución en el año 529 y añade a los mencionados por Malalas a Pegaso y sus hijos, aclara que Focas era patricio (el más alto cargo honorífico en la época de Justiniano), indicando además que Macedonio y Asclepiodoto habían sido anteriormente refendario y prefecto, respectivamente<sup>32</sup>.

En Constantinopla, Gonzalo Fernández piensa que, en época de Justiniano, existía en su corte el mismo influjo de la filosofía pagana al que se refiere Juan Malalas en tiempo de León I. Es posible en este sentido que el emperador pensara que prohibiendo la docencia a los filósofos paganos evitaría la influencia en los elevados estratos de la sociedad de Constantinopla de la filosofía pagana. Para ello y a fin de lograrlo según este autor «el medio más idóneo estribaba en la clausura de Atenas»<sup>33</sup>.

Las leyes de Justiniano contra los paganos eran, como hemos visto, estrictas. Otra cuestión es si fueron aplicadas absolutamente o no. Según los autores contemporáneos, Juan Malalas, Juan de Efeso, Evagrio, Procopio etc., el emperador intentó la conversión de los paganos por diversos medios y en el caso de que éstos rehusaran, las penas definidas por las leyes serían aplicadas.

No obstante Procopio y Evagrio señalan también otro medio para convertir los paganos al cristianismo que era distribuir dinero entre ellos<sup>34</sup>.

En resumen, y como conclusión, diremos que las leyes contra los herejes y paganos fueron frecuentemente renovadas. En 528 o a principios de 529 hay sucesivas purgas contra las prácticas paganas y los altos cargos paganos, incluyendo los profesores públicos. En su purga, realizada antes de la publicación del primer Código, efectuó dos fases.

Primero, ordenó una investigación de las prácticas paganas por oficiales (CJ, 1.11.9, sin fecha, magistrados y obispos que debían investigarlas; legados invalidados para los convictos de paganismo; confirmación de la legislación anterior sobre los paganos). Para los que realizaban estas prácticas la pena era la muerte.

En segundo lugar, reforzó las leyes contra los no creyentes estableciendo que ni los herejes ni los paganos podían ostentar cargos públicos, o recibir bienes por herencias (CJ. 1.11.10, sin fecha, pena de muerte para los relapsos, los no bautizados excluidos de los oficios públicos y de poseer bienes, a menos que ellos y sus familiares aceptasen la fe ortodoxa; los paganos no podían enseñar ni recibir un salario público; pena de muerte para los practicantes de sacrificios paganos; los que se hacían ortodoxos sin sus familias, perdían sus bienes y los oficios públicos).

En definitiva debe distinguirse entre creencias filosóficas no cristianas y prácticas paganas.

Bajo la política de 529 y años posteriores, las prácticas conllevaban la pena de muerte.

Las creencias, si no se renunciaba a ellas tras un cierto tiempo, la pérdida de los bienes.

La reversión al paganismo y la apostasía eran castigadas con la pena máxima.

## 7. REFLEXIONES FINALES

La cuestión principal sería la siguiente: ¿hasta qué punto correspondía el Código a las exigencias de la época, y en qué medida?

---

31 Malalas, *Chronographia*, 18.42.

32 Citado en HONORE, T.: *Op. cit.*, pp. 46 y 47.

33 FERNÁNDEZ, G.: art. cit., *Gerion*, p. 178.

34 PROCOPIO: *Historia de las guerras*, 2.1; EVAGLIOS: *Historia eclesiástica*, 4.

Así el problema debía estudiarse ateniéndose a las condiciones generales de la vida y las mentalidades del siglo VI, a las cuales forzosamente el Código hubo de ser adaptado. Las influencias helénicas, orientales se mezclaron junto con la tradición clásica en la revisión del nuevo Código.

Igualmente el cristianismo ejerció su influjo sobre la obra de los compiladores.

La figura de Justiniano empezó a ser revisada a principios de siglo. Biondo Biondi en su lucha por defender el espíritu católico ortodoxo del emperador frente a los que lo acusaban de cesaropapismo publica en las citadas actas del Congressus de 1934, «Religione e diritto canonico nella legislazione di Giustiniano». Dos años más tarde, en 1936, publica su famoso *Giustiniano Primo, principe e legislatore cattolico*. Y ya casi dos décadas después publica su obra más completa y extensa *Diritto romano cristiano*, 3 vols., Milán 1951-52. Esta obra ha servido de guía prácticamente para todos los que han querido investigar en el mundo justiniano independientemente de su condición de juristas o historiadores. Pero si bien fue una aportación fundamental al conocimiento de la época su misma «intransigencia» en el hecho de ver la influencia del espíritu o de la ética cristiana en prácticamente todas las manifestaciones del Código hace que sus planteamientos deban ser revisados. Y en parte ese ha sido nuestro cometido<sup>35</sup>.

Antes de ser ampliamente aceptadas las tesis de Biondi en el mundo científico hubo una pequeña pugna entre romanistas a favor de la influencia del cristianismo en el derecho de Justiniano y otros que ponían límites a esta influencia. Troplong y Riccobono asimilaban diversos conceptos que se atribuían en las interpolaciones conocidas a la influencia cristiana.

La doctrina opuesta tenía como única cabeza visible a G. Baviera que en «Concetto e limiti dell'influenza del cristianesimo sul diritto romano» *Etudes offertes à P. Fr. Girard*, I 1912 rehusa explicar estos conceptos introducidos por las interpolaciones a causa del cristianismo, atribuyendo los cambios más bien a factores psicológicos que a la religión. En «La Codificazione Giustiniana e il cristianesimo» *Atti del Congresso di Verona 27-28-29 IX 1948*, tomo II, p. 126 dice: «...ma nel campo dei veri e propri rapporti patrimoniali e istituti sociali, che costituiscono la materia del diritto privato, l'influenza dell'etica cristiana fu nulla o quasi nulla... Concludendo. Nella codificazione giustiniana penetrarono alcuni principi meramente religiosi e dottrinali del Cristianesimo: nessuna —o quasi— delle sue specifiche dottrine etiche».

Ésta es la postura de Baviera tanto o más intransigente que la de Biondi y que prácticamente no obtuvo ningún eco.

En las relaciones entre Justiniano y la Iglesia en general, y Justiniano y el Papado en particular se han vertido multitud de opiniones: se trata de la vieja cuestión del *cesaropapismo* del emperador. No tratamos aquí de tomar posición en la vieja polémica a favor o en contra de este problema historiográfico. Ya L. Wenger presentaba esta cuestión como insoluble si no se aquilataba previamente el valor que a la expresión «cesaropapismo» se le debía dar<sup>36</sup>.

Biondo Biondi, cabeza visible de los contrarios a atribuir la tendencia cesaropapista al emperador, dice a propósito de éste que es «un'aperta falsificazione storica»<sup>37</sup>.

---

35 En España desgraciadamente pocos han sido los autores que han tratado el tema. Podemos citar con las debidas reservas dos libros publicados tras la guerra civil española y cuya temática nacionalista y reivindicativa no deja de ser sospechosa: en 1940 Eduardo AUNOS publica *Justiniano el Grande* recordándonos en muchos fragmentos del libro la figura del vencedor de la Guerra Civil española. Asimismo MARTÍN, I.: «Los principios orientadores de la compilación justiniana» *Anales de la Universidad de Murcia* 1944-45 siguiendo en todo momento los planteamientos de Biondi.

36 WENGER, L.: *Canon in den römischen Rechtsquellen und in den Papyri. Eine Wörtstudie*, Viena 1942, p. 89.

37 Para BIONDI, B.: *Giustiniano primo op. cit.*, p. 84.

La misma opinión que Biondi tienen Alivizatos, Kaden y Gerostergios. Por el contrario, autores como Schwartz, Stein, Ostrogorsky, Stephanides, Amantos, Ensslin..., admiten el cesaropapismo como fórmula de gobierno del emperador. A. Knecht considera que la política eclesiástica justiniana fue inspirada por un espíritu cesaropapista<sup>38</sup>. H. Gelzer es aún más radical en adjudicar este espíritu a la política eclesiástica del emperador, llegando a tildarle de «califa cristiano»<sup>39</sup>.

Sin entrar por tanto en la vieja polémica, de todas maneras hay una cosa bien clara. Por encima de todo emerge la figura sagrada del emperador, por encima incluso de los más altos estamentos eclesiásticos a los que pretende subyugar bajo su poder. Aun así en diversos momentos legislativos la letra de la ley muestra el respeto y la veneración del emperador hacia la Iglesia y sus directores espirituales, pero no es más que pura apariencia, Justiniano se siente por encima del Papa y esto queda demostrado por los acontecimientos históricos suficientemente conocidos como las medidas de fuerza establecidas, que llegaron incluso al secuestro del Papa, dentro de las luchas de la controversia monofisita.

El emperador se hallaba totalmente preparado para mostrar un ceño intimidatorio a cualquier Papa que no cooperara con sus esquemas eclesiásticos<sup>40</sup>.

Los privilegios de la Iglesia y de sus estamentos en la legislación justiniana se consolidan, puesto que el emperador necesita su fuerza y su unidad para llevar a cabo su gran empresa.

El Código de Justiniano podría ser definido como el producto más característico de la política imperial de la primera mitad del siglo VI, a la vez que como la obra más propia del emperador Justiniano.

Sus leyes son la expresión del espíritu y de las tendencias de su época, hallándose en estrechísima relación con las ideas, objetivos y fines de la sociedad en la cual se iban a aplicar sus preceptos. El criterio dominante lo proporcionaría la cosmología cristiana. Así, será el iniciador de una situación que culminará a finales del siglo VI, en la que el mundo mediterráneo llega a convertirse en una entidad totalmente cristiana.

Las cosmovisiones tuvieron un papel crucial en la redacción del Código. Las dimensiones transcendentales de éstas son recogidas en sus distintas partes, pero fundamentalmente en el Libro I, en el cual se encuentra la base de todo el fundamento jurídico sobre el que se asienta la obra de gobierno en general, y la legislación en particular, surgiendo de aquí la concepción teocrática del emperador, cuyo papel providencial y mesiánico será la base de todo el texto.

Precisamente su situación ya nos informa de algo que Justiniano desarrollará ampliamente en las fuentes del derecho, Dios es la primera fuente de todo el Derecho, que en la tierra es transmitido a través de su representante, el emperador.

En este libro primero se trata de instruir a los súditos acerca de la fe, a través de la ley, siendo un deber del estado velar por la fe ortodoxa, y para los ciudadanos será un deber jurídico seguir la verdadera fe, reprimiendo las doctrinas contrarias a la Iglesia ortodoxa.

Es la perfecta relación entre derecho y fe la que nos muestran los primeros títulos del libro primero.

La concepción religiosa del espacio iniciada ahora y que tendrá vigencia a lo largo de la Edad Media se expresaba en la partición del mundo en dos mitades, por un lado los cristianos ortodoxos y por el otro los herejes.

38 KNECHT, A.: *Die Religions-politik Kaiser Justinians I*, Würzburg, 1896, p. 76.

39 GELZER, H.: *Das Verhältnis von Kirche und Staat in Byzanz*, Leipzig, 1907, p. 13.

40 BROWN, P. *El mundo...* op. cit. p. 161.